



CONSTANCIA: Cartago V., 09 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la demandada recibió la notificación por aviso el 30 de enero de 2020, por lo que se considera notificada por aviso al día hábil siguiente (31 de enero de 2020) transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 03, 04 y 05 de febrero de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 06 al 19 de febrero de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvasse proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2018-00496-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Veronica Johanna Valero Valencia
Auto: 2215

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO DE BOGOTÁ demandó a la señora VERONICA JOHANNA VALERO VALENCIA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenido en el pagaré No. 354748721, a saber: la suma de \$1.833.676 correspondientes a las cuotas causadas del 17 de junio de 2017 al 17 de agosto de 2018; la suma de \$3.006.588 por los intereses de plazo de las citadas cuotas; la suma de \$8.186.621 por el capital acelerado; más los intereses de mora de las citadas cuotas y capital acelerado causados desde que se hizo exigible cada una, hasta que se verifique su pago.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4089 del 12 de septiembre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada por aviso que se consideró surtido el 31 de enero de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos



en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada VERONICA JOHANNA VALERO VALENCIA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4089 del 12 de septiembre de 2018.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada VERONICA JOHANNA VALERO VALENCIA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA
Cartago (V), 13 DE OCTUBRE DE 2020 . Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea91e3a13f277ca948435df49afcd052fb442f41788397e6c028e47
36cd2b78**

Documento generado en 10/10/2020 03:17:26 p.m.